

CUESTIONES PRÁCTICAS DE DERECHO CONCURSAL (3)

Sobre la presentación del plan de liquidación por el concurado

La liquidación anticipada y, con ella, la posibilidad de presentar un plan de liquidación por el concursado, se crea con el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica actual. Desde el primer momento el invento se adivina un fracaso¹.

La Ley 38/2011, lo que hace es, simplemente, eliminar la institución de la liquidación anticipada, pues, como anuncia en la Exposición de Motivos, lo que se pretende es unificar y abreviar la liquidación. Para ello, se deroga el artículo 6.4 y el 142 bis, ambos de la Ley Concursal. También se elimina la propuesta anticipada de liquidación del apartado 3º del número 1 del artículo 75 LC². Por si fuera poco, se añade un apartado 4º al artículo 75 según el cual, en su caso, la administración presentará junto al informe, el plan de liquidación preparado, que no la evaluación del plan presentado por el deudor³.

En este escenario, la reforma operada por la Ley 38/2011, pese a eliminar la propuesta anticipada de liquidación, mantiene, con carácter extraordinario, la posibilidad de presentar una propuesta anticipada de liquidación en un único supuesto, el del artículo 191.ter 1º y 2º LC. El artículo 191.ter.1º LC, en un evidente y chapucero error, remite al artículo 190.2LC, cuando en realidad, se refiere apartado 3 del mismo artículo; es decir, *"cuando el deudor presente junto con la solicitud de concurso un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita de compra de la unidad productiva en funcionamiento"*.

Esta excepción a la exclusión de la presentación de propuesta anticipada de liquidación por parte del deudor, tiene su ratio legis en la elevación, más o menos evidente, a finalidad del concurso, juntamente a la satisfacción de los acreedores, del mantenimiento de la actividad empresarial (Vid. a parte del sentido global de la reforma, la específica referencia que hace el apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley 38/2011)

Finalmente, es cierto que algunos jueces requieren mediante Auto a la administración concursal para pronunciarse sobre la propuesta anticipada de convenio, lo cual solo puede obedecer a la utilización automatizada de formularios de resoluciones judiciales sin revisar.

¹ como ya vaticiné en un artículo (a quien le interese: <http://www.lfortabogados.com/publicaciones/huertas-llort-david-la-reforma-de-la-ley-concursal-por-el-real-decreto-ley-32009-de-27-de-marzo-de-medidas-urgentes-en-materia-tributaria-financiera-y-oncursal-ante-la-evolucion-de-la-situacion/>)

² Esta era, precisamente, la prescripción que anulaba las ventajas del plan de liquidación anticipada

³ No se puede dejar de notar la "poco pulcra" reforma del legislador le lleva, entre otras antinomias en la Ley, a mantener la liquidación anticipada en el artículo 183 LC.